



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

20950/2020

Incidente Nº 1 - ACTOR: F B, A DEMANDADO: SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de junio de 2023.- MLB

**AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I.-Fueron elevados estos autos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la codemandada CEMIC y el actor contra la resolución del día 11 de mayo de 2023 que concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor en un 80% . Los memoriales fueron incorporados el 16 y el 18 de mayo y sus contestaciones el 30 del mismo mes. El Sr. Fiscal de Cámara se pronunció el día 16 de junio de 2023.-

II.-Los memoriales presentados por las partes no se ajustan a lo prescripto por el art. 265 del Código Procesal, que exige una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, ya que debe ser un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida con el fin de obtener su revocación o modificación por el Tribunal.

Esa crítica concreta y razonada no se sustituye con una mera discrepancia, ni con la introducción de cuestiones no alegadas en la anterior instancia sino, por el contrario, debe contener un estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando al tribunal de alzada las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas.

Sólo el criterio amplio que emplea el tribunal para entender en las quejas de los apelantes en aras de la defensa en juicio, permite efectuar algunas consideraciones sobre las citadas piezas, ya que un análisis pormenorizado llevaría a la deserción de los recursos conforme lo autoriza el art. 266 del Código de forma.

III.- Ahora bien, esta sala tiene dicho que para obtener el beneficio de litigar sin gastos es necesario que se agreguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan



verificar razonablemente que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento. El objeto de la actividad probatoria en este caso, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos.

En este sentido, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado absoluto de certeza sino a la posibilidad que el caso encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento del beneficio. Ello, sin embargo, no importa que deba apreciarse con ligereza la prueba producida, encontrándose el Juzgador habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”.

Por otra parte, no cabe exigir en quien solicita el beneficio una situación de extrema pobreza, sino tan sólo debe encontrarse acreditado que no se encuentra en condiciones de afrontar los costos y costas del proceso, para lo cual cabe tener en cuenta la verosimilitud del derecho reclamado y su importancia económica.

Sobre esas bases, teniendo en cuenta la prueba producida en las actuaciones, este tribunal considera que los agravios no pueden prosperar. En efecto, surge de las actuaciones que el actor vive junto a su actual pareja en un departamento de dos ambientes, alquilado, en la calle Arroyo del barrio de la Recoleta. Resulta ser copropietario junto a sus hermanos de una casa que les donó su padre, quien posee un usufructo vitalicio sobre la misma. Si bien detenta la titularidad de tres automóviles, según alegó, uno ha sido adjudicado a su ex esposa durante el divorcio y los otros dos fueron vendidos hace largo tiempo. A su vez, posee un velero y realiza viajes a Colonia del Sacramento, Uruguay. El Sr. Fernández Brital es de profesión abogado y ejerce de forma particular en su propio estudio. Finalmente, de los resúmenes de cuentas bancarias surge que realiza grandes gastos con la tarjeta de crédito Superclub paquete Black.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA L

V.- De acuerdo con la naturaleza y los términos de la demanda principal entablada, y considerando la prueba producida en este incidente, surge que la situación económica del actor, si bien no es de necesidad, no le permite afrontar los costos del proceso.

Para ello, se tiene en cuenta que en función del monto reclamado en las actuaciones principales por la alegada mala práctica médica (\$ 6.128.096 y U\$S10.000 en concepto de daño punitivo), el pago de la tasa justicia y de los demás gastos del juicio podrían constituir un obstáculo para acceder al órgano jurisdiccional.

Por ello, y porque el Sr. Representante del Fisco no se opuso a la concesión de la franquicia en su totalidad, y considerando que las partes no aportaron prueba alguna que permita concluir en sentido contrario, de conformidad con lo propiciado por el Sr. Fiscal de Cámara, los agravios no habrán de prosperar.

VI.- Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución del 11 de mayo de 2023, con costas (arts. 68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría en forma electrónica y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, comuníquese al C.I.J. y devuélvase.

La vocalía n° 34 no interviene por encontrarse vacante.-

GABRIELA A. ITURBIDE

MARCELA PEREZ PARDO



---

*Fecha de firma: 23/06/2023*

*Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CAROLINA BEATRIZ GOTARDO, PROSECRETARIA LETRADA*



#34835656#373339858#20230622154755230